

QUILLA-22-025177

Barranquilla, 10 de febrero de 2022

Señora

SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ

Correo electrónico: silviapatt24@gmail.com

Carrera 1F # 19-76 Barrio Simón Bolívar

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 041 del 17 de diciembre del 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución 041 del 17 de diciembre del 2021, proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el abogado HORACIO RODRIGUEZ GÓMEZ, actuando en nombre y representación de la señora NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZÁRATE, contra la señora SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 041 del 17 de diciembre del 2021, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el abogado HORACIO RODRIGUEZ GÓMEZ, actuando en nombre y representación de la señora NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZÁRATE, contra la señora SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ, radicado bajo el número 019 - 2.021 de la Inspección Séptima de Policía Urbana de Barranquilla.

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de alzada, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia recibió mediante Oficio de noviembre 3 de 2.021, con código de registro QUILLA -21-267704 de la Inspección Séptima de Policía, cartilla del proceso policivo por presunta perturbación a la posesión en afectación al bien inmueble de la carrera 1F # 19 -76 del Barrio “Simón Bolívar” de esta ciudad, para, en efecto se desate por esta Agencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la parte querellada, abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, dentro de la audiencia pública de 2 de noviembre de 2021, por la cual, se define la primera instancia.

Antecedentes:

I.1. Querella.

Dijo el querellante HORACIO RODRIGUEZ GÓMEZ que, su mandante, NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZÁRATE, adquirió la posesión del bien de la carrera 1F # 19 – 76 del Barrio “Simón Bolívar”, mediante escritura protocolaria No. 2258 de agosto 4 de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, por compra realizada a la señora ROSA MATILDE ROMERO ESCORCIA, quien lo había poseído por 47 años. Que desde la época de la adquisición realiza actos posesorios como pago de servicios públicos, mejoras y suscribe contratos de arrendamiento. Anota que, el 19 de febrero del presente año, la señora SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ, quien hace varios años reside en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

exterior, irrumpió de forma arbitraria e ilegal al inmueble, interrumpiendo la posesión ejercida por la señora GUTIERREZ DE ZARATE, realizando mejoras en el mismo e instalando el servicio de TV, por cable. Tal situación persiste hasta la presentación de la querella.

Pide se declare a la querellada perturbadora de su posesión. Cese la ocupación del inmueble y demás actos perturbatorios y se restablezcan las cosas al estado anterior.

Anexó a la querella, documento declarativo de la posesión de la señora ROSA MATILDE ROMERO ESCORCIA, de fecha 23 de mayo de 2014, declaraciones extraprocesales de la posesión de la señora ROMERO ESCORCIA, escritura protocolaria por la cual adquiere la posesión de la señora ROSA ROMERO DE ESCORCIA, de fecha 4 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, distinguida con el número 2.258.

La inspección Séptima de Policía, avocó el conocimiento de la querella 12 de mayo de 2021 y dejar en Secretaría la querella mientras baja el pico de contagio de la Covid – 19.

El 19 de agosto de 2021, se retomó el trámite de la querella, ordenando la práctica de la audiencia pública para el 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 am., e informar al Personero y notificar a las partes.

I.2. Audiencia Pública y fallo de primera instancia.

La audiencia pública se inició el día y hora señalada. Se escucharon los argumentos de las partes, expresando la querellante lo afirmado en el escrito inicial. En nombre y representación de la querellada, manifiesta su apoderado especial, LUIS EDUARDO GUTIERREZ que la querellante no reside en el controvertido inmueble. Su cliente, argumenta, tiene más de veinte años de ostentar la posesión conjuntamente con su difunta abuela. La señora SILVIA GUTIERREZ, ha venido haciendo las mejoras del inmueble desde hace muchos años. Presentó declaraciones extraprocesales. Que es cuestionable el documento de la venta de la posesión por lesión enorme, que en la época en la cual, se hizo la venta de la posesión, la vendedora, por su estado de salud no tenía conocimiento de sus actos. Hubo conversaciones para tratar de llegar a un acuerdo entre las partes, pero, no fue posible. Presentó la parte querellante documento de declaración de posesión de fecha 25 de mayo de 2021.

La audiencia se recondujo el 16 de septiembre de 2021, con inspección al inmueble del Barrio “Simón Bolívar”, diligencia a la cual, asistieron los extremos procesales y sus abogados. Suspendida, se citó a las partes para nueva audiencia el día 1 de octubre de 2021, a las 9:00 am., con la advertencia de la presencia de los testigos.

El día 22 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para continuar la audiencia pública el día 12 de octubre. En esta se escucharon los testimonios de parte y parte, quienes sostuvieron la postura de querellante y querellada, respecto de la posesión del inmueble. Terminada la recepción de los testigos, se fijó fecha para continuar la audiencia el día 2 de noviembre de 2021.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

En la decisión, luego de una retrospectiva de lo fáctico y señalamiento de hitos de la actuación, abordó la instancia, el examen de la prueba, dando relevancia a la manifestación de posesión sobre el inmueble de la carrera 1F con carrera 19 del Barrios “Simón Bolívar”, por parte de la señora ROSA MATILDE ROMERO ESCORCIA, (Q.e.p.d.), como a las declaraciones rendidas ante Notario que dan cuenta de su posesión, en el pretérito. Consideró el *A quo* conforme a la prueba arrimada que, la señora ROMERO ESCORCIA, tuvo la posesión del inmueble durante 49 años. Que la señora NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZARATE, explotó el inmueble, en atención a las atestaciones del señor RAMON ANTONIO GUTIERREZ ROMERO, arrendando el mismo. La prueba en conjunto dio pábulo para decidir en la primera instancia, el amparo a la posesión de la querellante NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZARATE, respecto del inmueble de la carrera 1F # 19 – 76 del Barrio “Simón Bolívar”. La orden de policía comportó la entrega del bien por parte de la querellada. Dejó a las partes en libertad para que acudan a la Justicia ordinaria, si a bien lo tienen. Finalmente, ofreció los recursos de reposición y de apelación subsidiaria.

I.3. Recursos

El abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, proferida la orden de policía, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, sustentándolo manifestando que en ningún momento se tuvo en cuenta la declaración de sus testigos quienes fueron claros cuando dijeron de la posesión de su cliente, quien, si bien se ausentó viajando al exterior, fue para trabajar y sostener a su madre y a la propiedad. Alegó que su mandante, tuvo allí a sus hijos, que fue el soporte de esa posesión por más de 40 años. La contraparte, nunca ha ejercido posesión, que predicarla es un absurdo. Finalmente anotó, que la escritura de posesión es espuria por cuanto la señora ya no se pertenecía. La primera instancia, mantuvo su postura, al no encontrar argumentos que prediquen la posesión de la querellada, ni prestaran mérito para revocar la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la fracción de la audiencia pública de septiembre 9 de 2021, al esgrimir sus argumentos el abogado de la querellada dijo que su mandante había venido ejerciendo la posesión conjuntamente con su difunta abuela y madre de crianza, de manera que, había venido haciendo mejoras y el sostenimiento del bien desde hacía aproximadamente veinte años. Desde esta perspectiva, se admite por la querellada la existencia de derechos de otros por el ejercicio de esa posesión conjunta. Valga señalar la comprensión del tema por la Corte Constitucional.

“La coposesión –o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el corpus como el ánimos domini. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra. Al respecto, el citado Tribunal ha dicho lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 4
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

“Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimos domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad domini, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).¹

Si en gracia de discusión admitiera la posesión de cosa común, hoy se habilitaría el derecho de los descendientes de la difunta ROSA MATILDE ROMERO DE ESCORCIA, respecto del bien. En consecuencia, no podría amparársele la posesión sobre el bien inmueble del Barrio “Simón Bolívar” a la señora SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ.

La escritura pública No. 1.440 de 23 de mayo de 2014, de la Notaría Segunda de Barranquilla, por la cual la señora ROSA MATILDE ROMERO DE ESCORCIA, declara tener la posesión del inmueble de la carrera 1F # 19 – 76 del Barrio “Simón Bolívar” y el acto público de disposición, de agosto 4 de 2017, sentado en la escritura pública 2.258 de la Notaría Segunda de Barranquilla, son indicativos del ejercicio de la posesión individual ejercida por la hoy fallecida ROMERO DE ESCORCIA. Aunase a ello, la testimonial de la señora MELIDA CECILIA LOBO DE GONZALEZ y el del señor RAMÓN ANTONIO GUTIERREZ ROMERO, quienes precisaron situaciones familiares que permiten colegir la posesión del inmueble por la querellante. Baste con estos testimonios coherentes y responsivos para establecer la verdadera relación de la querellante con el varias veces nombrado inmueble.

Está probada la ocupación del bien inmueble mediante actos ilegales realizados por la querellada. Estaríamos frente al modelo descrito en el número 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. De cara a tales circunstancias, corresponde imponer como medida correctiva, únicamente la restitución y protección de bienes inmuebles. La primera instancia debió declarar contraventora a la querellada en los términos de la norma citada y como efecto de ello, imponer la medida correctiva de restitución del bien inmueble. En cambio, amparó la posesión de la querellante, cuando el efecto del amparo es decretar el *statu quo*, dejando las cosas en el estado en que se encuentran, para hacer remisión del conflicto al Juez ordinario, de cara a la pugna de derechos entre los extremos procesales respecto del inmueble, como lo enseña el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016. Por tales circunstancias, esta Agencia, reformará el fallo de primera instancia, ordenando la restitución del inmueble a la querellante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Sentencia T-486/19.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 HOJA No 5
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se hace, la restitución del bien inmueble de la carrera 1F # 19 – 76 del Barrio “Simón Bolívar” de esta ciudad, a favor de la querellante, señora NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZARATE, dentro de los términos y para los efectos de la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar en consecuencia, configurado el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el número 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, realizado por la señora SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ, de condiciones civiles conocidas en el plenario. En efecto de ello, se le impone la medida correctiva de restitución del bien inmueble de la carrera 1F # 19 – 76 del Barrio “Simón Bolívar” de esta ciudad, a favor de la señora NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZARATE, con el concurso de la Policía Nacional de hacerse necesario y conforme a la agenda de la Inspección Séptima de Policía, de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar que contra de la presente Orden de Policía, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para lo de su cargo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a las partes y sus apoderados, a través del medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, Asesor.